



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima

Primera Sala Constitucional

LA SECRETARIA DE SALA CERTIFICA QUE LOS FUNDAMENTOS DEL
VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR TAPIA GONZALES, AL CUAL SE
ADHIERE LOS SEÑORES JUECES SUPERIORES ROMERO ROCA Y
SUAREZ BURGOS, SON COMO SIGUEN:

RESOLUCION NUMERO NUEVE

Lima, veintiseis de noviembre del dos mil veinticinco.-

Con el oficio N° 00249-2015-78-5001-JR-PE-01
y las copias certificadas del expediente penal N° 0 0249-2015-78-5001-JR-PE-15 **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO. - ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN.- El señor PEDRO MIGUEL FARFÁN PARRALES y otro en favor de OLLANTA HUMALA TASSO señala como agravios los siguientes:

1.- Es falso que haya sostenido “que no puede ejecutarse provisionalmente una sentencia en audiencia de adelanto de fallo condenatorio” pues de la interpretación del inciso 5 del artículo 399 del Nuevo Código Procesal Penal se tiene que una vez leído el fallo, el juez puede disponer la prisión preventiva siempre y cuando haya base para estimar razonablemente que no se someterá el procesado a la ejecución una vez firme la sentencia, separándose la lectura del adelanto de fallo de la disposición de prisión preventiva,



siendo que este último acto está condicionado a la motivación del fallo, siendo inexacta la delimitación que hace el a-quo.

2.- El a-quo alude al artículo 402 del Código Procesal Penal para justificar la ejecución provisional del fallo; sin embargo no toma en cuenta que el inciso 2 de este numeral establece que si el condenado estuviere en libertad y se le impusiera pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288° mientras se resuelve el recurso. Es decir, esta medida solo se podrá ejecutar mientras se haya podido impugnar la sentencia, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues el acto de adelanto del fallo no es impugnable en tanto se encuentra supeditado a que se lea la sentencia íntegra, interpretación que tiene sustento en el literal b) del numeral 1 del artículo 131 del antes citado código.

3.- El recurso de apelación está condicionado entonces a la lectura íntegra de la sentencia conforme al artículo 396, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal. El a-quo indicó que se debe esperar 8 días para que se emita la lectura íntegra de la sentencia, contraviniéndose el literal f, numeral 24 del artículo 2 de la Constitución, conforme al cual nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito y al hacerse una interpretación extensiva de los artículos 396 y 399 del antes citado código, se está vulnerando el artículo 103 de la Constitución.

4.- Para formular apelación de la ejecución provisional de la pena debe existir una resolución notificada. En el presente caso, se ha comprendido dentro del adelanto del fallo la ejecución provisional de la pena y los fundamentos se encuentran en una resolución que no se conoce, haciéndola inimpugnable, debiéndose de tener en cuenta el inciso 5 del artículo 399 del Nuevo Código Procesal Penal, siendo inconstitucional que se mantenga detenida a una persona sin mandato escrito y motivado conforme ya lo señaló el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 4772-2023-PHC/TC.

5.- El a-quo alude a que no han transcurrido siquiera las 48 horas cuando no nos encontramos en el supuesto de flagrancia. Es falso



que exista vía previa al cual hubiera podido acudir frente a un adelanto de fallo debido a que éste es inimpugnable.

ATENDIENDO:

PRIMERO: Finalidad del recurso de apelación.- Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; así, expuesto los agravios y empleando el principio de limitación en materia impugnatoria que guarda plena correlación con el principio de congruencia procesal, el órgano revisor al resolver la impugnación solo debe avocarse y pronunciarse sobre los agravios formulados por las partes al proponer sus recursos, sin emitir decisión sobre aquellos aspectos no denunciados por ellas, salvo que se trate de errores graves que hayan generado una actividad procesal nula, siendo aplicable el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*.

SEGUNDO: Acto lesivo y proceso constitucional.- Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 200° de la Constitución Política en concordancia con el artículo 1° del Código Procesal Constitucional vigente, los procesos de la libertad tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. Nótese que este tipo de procesos, garantizan que se reprenda el acto lesivo que interviene el ejercicio de los derechos, siendo definido este como “*aquella conducta (acción u omisión) proveniente de cualquier autoridad, funcionario o persona, que amenaza o vulnera derechos fundamentales*”¹. En síntesis, estos procesos buscan tutelar y proteger la dignidad del ser humano, lo que “*implica que este tiene un plexo de derechos que forman parte de su propio ser. Que no le pueden ser arrebatados ni, so capa de reglamentarlos, desconocidos*”².

¹ ETO CRUZ, Gerardo (2013), *Tratado del proceso constitucional de amparo*, Lima, Gaceta Jurídica, T.I, p.254.

² BOREA ODRÍA, Alberto (2016) *Manual de la Constitución*, Lima, El Búho, p.58.



TERCERO: Naturaleza del Hábeas Corpus. - Se debe tomar en cuenta lo siguiente:

3.1. El tratadista argentino Néstor Pedro Sagüés³, en el prólogo de su obra sobre el Hábeas Corpus sostiene que esta institución: “(...) resulta el instrumento más elemental y contundente para asegurar la libertad personal contra los abusos del poder” y, que: “(...) las excelencias del Hábeas Corpus- por algo ciertamente es tan apreciado- derivan del bien jurídico que sustancialmente tutela, esto es, la libertad ambulatoria. Sin ésta -extinguida o restringida- poco puede hacer el hombre. El Hábeas Corpus en otras palabras es una suerte de garantía fundante, en el sentido que posibilita, merced a la obtención de la libertad corporal, la práctica de las restantes libertades humanas. De allí que sea la herramienta básica de todo habitante y el mecanismo jurídico más odiado por el despotismo.

3.2. El artículo 1º del nuevo Código Procesal Constitucional aprobado por Ley N° 31307, a su vez señala que “Los procesos a los que se refiere el presente título, tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. (...). Se establece expresamente en el inciso 1) del artículo 200º de la Constitución lo siguiente: “la Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.”

3.3. El proceso constitucional de hábeas corpus es un recurso o mecanismo procesal orientado a la tutela del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal. Su evolución positiva jurisprudencial, dogmática y doctrinaria, denota que su propósito garantista trasciende el objetivo descrito para convertirse en una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no solo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre

³ Sagüés Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional. Astrea 2ed. Buenos Aires, 1998, citado por Víctor Julio Ortecho Villena en su libro Jurisdicción y Procesos Constitucionales- Hábeas Corpus y amparo, Edit. Rodhas, pág 118.



desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio⁴.

3.4. El derecho fundamental a la libertad, como lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia⁵, tiene un doble carácter: **a)** Por un lado, es un derecho subjetivo, lo que implica que el Estado garantiza que no se afecte indebidamente tal derecho, ya sea con detenciones, internamientos o condenas arbitrarias; y **b)** Por otro lado, se erige como un derecho objetivo, constituyéndose en uno de los valores fundamentales de nuestro Estado Social y Democrático de derecho, por cuanto informa a todo nuestro sistema jurídico.

CUARTO: Algunas precisiones del Tribunal Constitucional respecto al hábeas corpus. - El máximo intérprete de la Constitución ha señalado lo siguiente: “Dentro de la jurisprudencia desarrollada por este Tribunal se aprecia que este Colegiado ha reconocido que el hábeas corpus tiene una doble vertiente conceptual, esto es una concepción clásica y una concepción amplia. La primera de ellas supuso otorgarle protección a la libertad al atributo que los romanos llamaron *ius movendi et ambulandi* o /lo que los anglosajones denominaron power of locomotion. Mientras que la concepción amplia, significa el reconocimiento dentro de nuestro sistema normativo (teniendo como punto de partida la norma *normarum*) de un conjunto de derechos que, no afectando de modo directo a la libertad individual, sí lo hacen de modo colateral, es decir la afectación de este otro derecho constituye un grado de injerencia tal en la esfera de la libertad, que resulta siendo objeto de protección a través de este proceso constitucional”⁶.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en la referida STC N° 05559-2009-PH/TC (fundamento 4) ha señalado que dicho modo de concebir el hábeas corpus ha permitido elaborar un conjunto de **tipologías** los mismos que ya han sido reconocidos por la propia jurisprudencia de dicho Colegiado bajo las siguientes modalidades:

- **Hábeas Corpus Reparador.** "... Respecto del hábeas corpus reparador, es preciso señalar que dicha modalidad representa

⁴ Exp. 02088-2011-PHC/TC; 02490-2010-PHC/TC; 05787-2009-PHC/TC Y 01317-2008-PHC/TC, entre otros.

⁵ STC. 9068-2005-PHC/TC

⁶ STC N° 05559-2009-PH/TC fundamento 2).



la modalidad clásica o inicial del hábeas corpus, la misma que se promueve para obtener la reposición de la libertad de una persona indebidamente detenida. Se presenta, por ejemplo, cuando se produce la privación arbitraria o ilegal de la libertad física como consecuencia de una orden policial, de un mandato judicial en sentido lato; de una negligencia penitenciaria cuando un condenado continúa en reclusión pese a haberse cumplido la pena; por sanciones disciplinarias privativas de la libertad, entre otros (...)". (Exp.Nº2663-2003-HC/TC).

- **Hábeas Corpus Restringido.** "... En anterior pronunciamiento (Exp.Nº2663-2003-HCITC), este Tribunal ha establecido que el hábeas corpus restringido "(...) se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, 'se la limita en menor grado'. Entre otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etc. Entonces, dado que el objeto del hábeas corpus restringido consiste en atender no aquellos supuestos en los cuales el derecho a la libertad personal es afectado totalmente, sino que procede en aquellos casos en los cuales existe una restricción menor en la libertad física de la persona, se convierte en el instrumento idóneo para tutelar el derecho fundamental a la libertad de tránsito (...)". (STC 10101-05-PHC, FJ 1).
- **Hábeas Corpus Correctivo.** "...El proceso constitucional de hábeas corpus no sólo protege la libertad física propiamente dicha, sino que su ámbito de protección se extiende a otros derechos fundamentales. En efecto, su tutela comprende también la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica o el derecho a la salud de las personas que se hallan recluidas en establecimientos penales e incluso de personas que, bajo una especial relación de sujeción, se encuentran internadas en establecimientos de tratamiento, públicos o privados. Por ello, es legítimo que ante



la afectación tales derechos fundamentales o de aquellos derechos directamente conexos al de la libertad personal o ante la lesión de derechos diferentes al de la libertad, cuya afectación se genere como consecuencia directa de una situación de privación o restricción del derecho a la libertad individual, puedan ser protegidos a través del proceso de hábeas corpus, que la tipología elaborada por la doctrina ha denominado como hábeas corpus correctivo (...)". (STC 02700-2006-PHC, FJ 2 y 3).

- **Hábeas Corpus Preventivo.** "... *Es preciso tomar en consideración que, tal como lo dispone el inciso 1) del artículo 200º de la Constitución, el hábeas corpus no sólo procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera la libertad individual o derechos conexos, sino también ante la amenaza de que se pueda producir tal vulneración. En este caso, la actuación del juez constitucional es anterior al acto violatorio de la libertad individual o derechos conexos, pues se procede ante una amenaza (Exp.3171-2003 HC/TC) (...)".* (STC 06167-2005-PHC, FJ 39).
- **Hábeas Corpus Traslativo.** "... *Es empleado para denunciar mora en el proceso judicial u otras graves violaciones al debido proceso o a la tutela judicial efectiva; es decir, cuando se mantenga indebidamente la privación de la libertad de una persona o se demore la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido (...)".* (STC 2663-2003-PHC, FJ 6).
- **Hábeas Corpus Instructivo.** "... *Esta modalidad podrá ser utilizada cuando no sea posible ubicar el paradero de una persona detenida-desaparecida. Por consiguiente, la finalidad de su interposición es no sólo garantizar la libertad y la integridad personal, sino, adicionalmente, asegurar el derecho a la vida, y desterrar las prácticas de ocultamiento o indeterminación de los lugares de desaparición (...)".* (STC 2663- 2003-PHC, FJ 6).
- **Hábeas Corpus Innovativo.** "... *Procede cuando, pese a haber estado cesado la amenaza o la violación de la libertad personal, se solicita la intervención jurisdiccional con el objeto de que tales situaciones no se repitan en el futuro, en el particular caso del accionante. Al respecto, Domingo García Belaunde [Constitución y Política, Eddili, Lima 1991, pág.148] expresa que dicha acción de garantía "debe interponerse*



contra la amenaza y la violación de este derecho, aun cuando éste ya hubiera sido consumado (...)" (STC 2663-2003-PHC, FJ 6).

- **Hábeas Corpus Conexo.** "... Cabe utilizarse cuando se presenta situaciones no previstas en los tipos anteriores. Tales como la restricción el derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que una persona es citada o detenida; o de ser obligado a prestar juramento; o compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra uno mismo contra él o la cónyuge, etc. Es decir, si bien no hace referencia a la privación o restricción en sí de la libertad física o de la locomoción, guarda, empero, un grado razonable de vínculo y enlace con éste. Adicionalmente, permite que los derechos innominados - previstos en el artículo 3º de la Constitución- entroncados con la libertad física o de locomoción, puedan ser resguardados (...)" (STC 2663-2003-PHC/TC).

QUINTO: Sobre la presente demanda de Hábeas Corpus.- La presente demanda tiene por objeto que se disponga la libertad de don OLLANTA HUMALA TASSO pues el Tercer Juzgado Penal Colegiado Nacional dispuso en el expediente 0249-2015-59-5001-JR-PE-015 de fecha 15 de abril de 2025, luego de la lectura del adelanto de fallo, una detención arbitraria contraviniendo el literal f), numeral 24, del artículo 2 de la Constitución ya que no se le leyó ni notificó integralmente la sentencia condenatoria, vulnerándose el debido proceso como la tutela procesal efectiva, incurriendo en omisión de emisión de resolución, omisión de motivación y afectación del derecho a la defensa.

SEXTO: Objeto del presente grado.- Es objeto de la absolución del grado determinar si la sentencia apelada que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus, se encuentra o no arreglada a derecho y al mérito de lo actuado, haciéndose necesario un control de constitucionalidad de la sentencia.

RESPUESTA A LOS AGRAVIOS:

SÉPTIMO: Límites del habeas corpus.- Al respecto, tenemos que la calificación o determinación sobre si un hecho constituye delito o los cuestionamientos a la actividad probatoria no se pueden dilucidar en un proceso de habeas corpus pues no constituye este



órgano jurisdiccional una suprainstancia de revisión de actuaciones probatorias. Lo que sí se puede controlar en el proceso de habeas corpus es que el acto de privación de la libertad individual sea conforme a la Constitución.

OCTAVO. - Marco constitucional y supranacional.- La Constitución establece en su artículo 200 inciso 1 que, a través del habeas corpus, se protege la libertad individual o los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo por una presunta afectación del derecho a la libertad personal o los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan o no el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el habeas corpus. El Tribunal, en relación con el derecho al debido proceso, ha considerado que este puede ser analizado a través del proceso de habeas corpus, siempre que la presunta amenaza o violación del derecho constitucional conexo constituya también una afectación directa y concreta del derecho a la libertad personal, conforme se desprende de la sentencia recaída en el expediente 01156-2018-PHC/TC.

Ahora bien, el artículo 2, inciso 24, literal f de la Constitución señala lo siguiente:

“Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia. Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término”.

A su vez, la Convención Americana de Derechos Humanos establece en su artículo 7º inciso 2 que nadie puede ser privado de su libertad física salvo por las causas y en las condiciones fijadas



de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas, lo que implica que la restricción constitucional de la libertad estará supeditada a los procedimientos previstos legalmente. Esta disposición debe concordarse con el artículo 9º inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual señala que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ella.

NOVENO. - Vulneración del derecho a la defensa y a la libertad personal. - Es claro entonces que una persona sólo puede ser privada de su libertad individual mediante una resolución judicial motivada o por la autoridad policial en caso de flagrancia. No obstante lo expuesto, ocurrió que al beneficiario OLLANTA HUMALA TASSO -procesado por el Tercer Juzgado Penal Colegiado Nacional de la Corte Superior Nacional en el expediente en el expediente 0249-2015-59-5001-JR-PE-015 por el delito de Lavado de Activos agravado en agravio del Estado- le fue leído con fecha 15 de abril de 2025 un acto procesal denominado “adelanto de fallo” imponiéndosele 15 años de pena privativa de la libertad de manera efectiva y disponiéndose la ejecución inmediata de la pena, consistente en el internamiento del sentenciado en el penal designado por el Instituto Nacional Penitenciario.

Repárese en que el numeral 2 del artículo 396 del Nuevo Código Procesal Penal señala lo siguiente: *“Cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia, en esa oportunidad se leerá tan sólo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará sintéticamente al público los fundamentos que motivaron la decisión, anunciará el día y la hora para la lectura integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de los ocho días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva ante quienes comparezcan”*. Sin embargo esta síntesis de sentencia no otorga ninguna garantía al procesado pues no le permite conocer los fundamentos íntegros del fallo y poder impugnar el mismo.

A su vez, el artículo 402 del Nuevo Código Procesal Penal señala que:



“1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos.

2. Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso”.

Adviértase que el propio inciso 2 alude a que esta ejecución provisional de la pena está enmarcada dentro del ejercicio de la impugnación (dice: “mientras se resuelve el recurso”), lo que no ocurrió en el presente caso pues el beneficiario desconociendo el texto íntegro de la sentencia, no pudo ejercer su derecho a la instancia plural.

Al emitir un adelanto de fallo condenatorio **“verbal”** que no tiene sustento constitucional, el órgano jurisdiccional demandado ha infringido el artículo 2 inciso 24 literal f) de la Constitución Política del Perú, el cual establece solo dos supuestos de privación de la libertad individual: **1) por mandamiento escrito y motivado del juez o 2) por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.** Lo expuesto tiene sustento en la sentencia recaída en el expediente N° 4772-2023-PHC/TC que resolvió un caso similar, conforme al cual se vulnera la Constitución cuando el internamiento del favorecido se sustenta en el adelanto de fallo, pero no en una sentencia escrita y motivada que explique las razones de la privación de la libertad. En síntesis, no se pueden crear otros supuestos adicionales de privación de la libertad individual fuera de los previstos constitucionalmente, aún cuando tengan sustento legal.

No correspondía entonces que el órgano jurisdiccional demandado procediera a la ejecución del “adelanto de fallo” pues el beneficiario desconocía las razones de la privación de su libertad de manera íntegra de tal forma que pudiera defenderse e impugnar la decisión, lo cual sólo podía ocurrir luego de notificársele con la misma. La persecución del delito solo puede darse con la Constitución en la mano, porque allí donde el poder punitivo actúa fuera del debido proceso, deja de ser justicia y se convierte en mera fuerza. Toda privación de la libertad que no encuentre fundamento en el texto constitucional no solo infringe una regla sino que subvierte la propia idea de dignidad humana que sostiene al Estado de derecho. La



Constitución no es entonces un límite incómodo, sino el recordatorio permanente de que incluso frente al delito el Estado está llamado a actuar con razonabilidad y majestad moral. Si bien es cierto a la fecha ya ocurrió la notificación de la sentencia propiamente dicha convirtiéndose en irreparable la infracción constitucional, corresponde aplicar el artículo 1° del Código Procesal Constitucional para que esta infracción al debido proceso tutelado por el artículo 139 inciso 3 de la Constitución no vuelva a ocurrir.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, este Colegiado resuelve:

REVOCAR la sentencia apelada expedida mediante resolución N° 03 de fecha 16 de abril de 2025, que declaró **IMPROCEDENTE** la demanda de Habeas Corpus interpuesta por **PEDRO MIGUEL FARFÁN PARRALES y otro** en favor de **OLLANTA HUMALA TASSO** y **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA** la demanda antes mencionada, ordenándose al órgano jurisdiccional demandado en atención al artículo 1° del Código Procesal Constitucional, que no vuelva a ocurrir en hechos similares a los de la presente demanda. En los seguidos por **OLLANTA HUMALA TASSO** contra el **PODER JUDICIAL** sobre proceso de habeas corpus.

S.S.

TAPIA GONZALES

ROMERO ROCA

SUAREZ BURGOS



LA SECRETARIA DE SALA CERTIFICA QUE LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR SUAREZ BURGOS AL CUAL SE ADHIERE EL SEÑOR JUEZ SUPERIOR ROMERO ROCA, SON COMO SIGUEN:

Con el mayor de los respetos emito el presente voto. En tal sentido, expresaré a continuación las razones que lo sustentan, las mismas que ya fueron expresadas en la sentencia de vista de fecha 12 de mayo pasado en el caso del beneficiario Ilan Paul Heredia Alarcón, expediente N°07541-2025 :

- 1.1 La parte demandante interpone demanda de hábeas corpus a favor del beneficiario Ollanta Moisés Humala Tasso, con el objeto de que se sirva declarar la inmediata libertad del favorecido, con ocasión de la audiencia de adelanto de fallo de sentencia de fecha 15 de abril de 2025, impartido por el Tercer Juzgado Penal Colegiado Nacional en el expediente N°0249-2015-59-JR-PE; situación que constituye una vulneración del derecho fundamental a la libertad personal.
- 1.2 El presente habeas corpus tiene por finalidad anular la decisión arbitraria de detención del favorecido. Proveniente de una decisión arbitraria y contraria a norma, amparándose en una resolución inimpugnable destinado al adelanto del fallo. Omitiendo emitir la resolución sobre ejecución provisional de la pena.

Consideraciones del suscripto

- 1.1. En la sentencia citada hemos sostenido lo siguiente: La libertad personal, en cuanto derecho subjetivo, garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad son oponibles frente a cualquier supuesto de privación de la libertad locomotora, independientemente de su origen, autoridad o persona que la haya efectuado, y es que la libertad individual es uno de los valores fundamentales de nuestro Estado Constitucional de Derecho por cuanto fundamenta diversos derechos constitucionales al mismo tiempo que justifica la propia organización constitucional. (EXP. N.º 03830-2017-PHC/TC).
- 1.2. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 2, inciso 24, literal f, lo siguiente:

Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no



durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia. Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.

- 1.3. Así también, el artículo 9°, inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ella. Del mismo modo, la Convención Americana de Derechos Humanos dispone en su artículo 7°, inciso 2, que nadie puede ser privado de su libertad física salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. Por tanto, la restricción constitucional de la libertad deberá sujetarse a los procedimientos, causas y condiciones previstas en la ley.
- 1.4. Conforme a las normas constitucionales enunciadas, se colige que para que una persona sea privada de su libertad, dentro de los márgenes constitucionales, debe mediar una resolución judicial motivada o por la autoridad policial en caso de flagrancia. En el presente caso advertimos que, el beneficiario venía siendo procesado por el delito de lavado de activos a cargo del Tercer Juzgado Penal Colegiado, y con fecha 15 de abril de 2025 se realizó la audiencia de adelanto de fallo, en la cual se le sentenció a quince años de prisión efectiva en calidad de coautor del delito de lavado de activos agravado, condena en la que deberá considerarse para su cómputo el periodo de tiempo que fue privado de su libertad ocurrida desde el 14 de abril de 2017 hasta el 30 de enero de 2018 (ocho meses y diecisésis días) debiendo ser cumplida en el establecimiento penitenciario que el INPE estime, debiendo retomarse el cómputo de privación de la libertad.
- 1.5. Ahora bien, el adelanto de fallo se encuentra regulado en el numeral 2 del artículo 396 del Nuevo Código Procesal Penal, el cual a la letra indica:

“Cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia, en esa oportunidad se leerá tan sólo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará sintéticamente al público los fundamentos que motivaron la decisión, anunciará el día y la hora para la lectura integral, la



que se llevará a cabo en el plazo máximo de los ocho días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva ante quienes comparezcan."

Por su parte, la ejecución provisional de sentencia condenatoria, aplicada por el juzgado demandado, se encuentra regulada en el artículo 402 del Nuevo Código Procesal Penal que señala lo siguiente:

- 1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos.*
- 2. Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso.*

En la sentencia dictada llegamos a la conclusión que el Tercer Juzgado Penal Colegiado, en audiencia de adelanto de fallo, condenó al beneficiario a quince años de pena privativa de libertad efectiva. En este mismo acto, dispuso la ejecución provisional de la referida condena; en consecuencia, ordenó que se prive de la libertad al beneficiario. Sin embargo, dicha decisión se sustentó únicamente en lo manifestado verbalmente durante la mencionada audiencia, más no por mandato escrito y debidamente motivado, tal como lo exige artículo 2 inciso 24 literal f) de la Constitución Política del Perú. Cabe señalar que esta exigencia se encuentra además en concordancia con lo dispuesto en el artículo 402 del Nuevo Código Procesal Penal, del cual se puede colegir que la ejecución provisional procede respecto a una sentencia condenatoria, entendida esta como una resolución judicial escrita que expone de manera clara y fundamentada los motivos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión adoptada; cuya actuación resulta lesiva al derecho constitucional invocado por la parte demandante en la medida en la que se ordenó la ejecución de la condena impuesta, mediante un acto distinto a una resolución judicial escrita y debidamente motivada. En efecto, en la referida audiencia de adelanto de fallo no se expusieron de forma completa y detallada los fundamentos facticos y jurídicos que sustentaron la condena impuesta y orden de captura. Asimismo, esta situación lleva consigo una vulneración al derecho de defensa del beneficiario toda vez que, al no haberse emitido ni notificado formalmente la sentencia en su integridad, a la fecha de la lectura de



adelanto de fallo, este se encontraba impedido de ejercer adecuadamente su derecho a impugnar la decisión adoptada.

Aunado a ello, resulta pertinente señalar que, en un caso similar, signado como Exp. N°04772-2023-PHC/TC-PIURA, el Tribunal Constitucional determinó la vulneración del artículo 2 inciso 24 literal f) de la Constitución debido a que el inicio del internamiento del favorecido se sustentó en el adelanto de fallo, mas no en una sentencia escrita y motivada.

Por estas consideraciones, mi voto, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional⁷ es por estimar la demanda; en consecuencia, se requiere a la parte demandada que no vuelvan a incurrir en los actos que motivaron la interposición de la presente demanda.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, se resuelve:

REVOCAR la sentencia apelada expedida mediante resolución N°03 de fecha 15 de abril de 2025 que declaró IMPROCEDENTE la demanda de habeas corpus y **REFORMÁNDOLA** se declara FUNDADA la demanda interpuesta de conformidad con el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, ordenando a la parte demandada a que no incurran en los mismos hechos materia de la presente demanda, en los seguidor por Pedro Miguel Farfán Parrales en favor de Ollanta Moisés Humala Tasso contra el Poder Judicial sobre proceso de habeas corpus.

S.S.

ROMERO ROCA

SUAREZ BURGOS

⁷ Si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del presente código, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.



LA SECRETARIA DE SALA CERTIFICA QUE LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR ORDOÑEZ ALCANTARA AL CUAL SE ADHIERE EL SEÑOR JUEZ SUPERIOR CUEVA CHAUCA, SON COMO SIGUEN:

Con el oficio N° 00249-2015-78-5001-JR-PE-01

y las copias certificadas del expediente penal N° 00249-2015-78-5001-JR-PE-15; e Interviniendo como Juez Superior ponente el señor **Ordóñez Alcántara**. Por sus fundamentos, **VISTOS Y CONSIDERANDO**, que:

PRIMERO. - Viene en grado de apelación la Sentencia contenida en la **Resolución N° 03** de fecha 16 de abril de 2025, obrante de folios 44, que declaró **IMPROCEDENTE** la demanda de Habeas Corpus presentada por **Pedro Miguel Farfán Parrales y otro** en favor de **Ollanta Moisés Humala Tasso**.

SEGUNDO. - ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como argumentos del recurso de apelación de fojas 60, presentado por **Pedro Miguel Farfán Parrales y otro en favor de Ollanta Moisés Humala Tasso**, aduce, en síntesis, que:

i) Que, el numeral 5 del artículo 399° del Nuevo Código Procesal Penal contiene dos actos separados, el primero la lectura de adelanto de fallo y el segundo, consiste en la disposición de la prisión preventiva. Ello implica que el segundo acto está condicionado a emitir una motivación que no puede encontrarse dentro de los fundamentos del adelanto del fallo condenatorio porque evalúa estados de la persona inmediatamente a la conclusión de la lectura del adelanto del fallo.

ii) Que, la ejecución provisional de la pena se va a ejecutar mientras se resuelve el recurso impugnativo contra la sentencia, pero es el caso que, el acto consistente en el adelanto del fallo no es impugnable de forma independiente de la sentencia debido a que se encuentra supeditado a que esta última sea leída de manera íntegra y que, además, sus efectos legales surten efectos una vez notificada dentro del plazo de 08 días, de lo que se concluye que no sería posible la impugnación independiente de la ejecución provisional de la pena puesto que sus fundamentos se encuentran dentro de una resolución que en su integridad no se conoce.



TERCERO. — Que, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, conforme a lo establece el artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación subsidiaria al presente caso.

CUARTO. — ABSOLUCIÓN DE AGRAVIOS

Que, el artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional — Ley N° 31307-, establece que son fines esenciales de los procesos constitucionales, garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los Tratados de Derechos Humanos, así como los Principios de Supremacía de la Constitución y Fuerza Normativa.

QUINTO.— Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 1) del artículo 200° de la Constitución Política del Estado, el proceso de *habeas corpus* procede ante el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnere o amenace la libertad individual o los derechos conexos; debiendo los hechos que se consideren inconstitucionales en estos procesos redundar en una afectación negativa, directa, concreta y actual del derecho materia de tutela del habeas corpus o sus derechos constitucionales conexos, a tenor de lo establecido en el inciso 1 del artículo 7° del Nuevo Código Procesal Constitucional. Además, en relación al **Habeas Corpus contra resolución judicial**, el artículo 9° del citado Código Adjetivo, establece que:

“ (...) procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”, entendiéndose por esta última “ (...) aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos feneidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.”



SEXTO. - Asimismo, el Tribunal Constitucional, respecto al proceso de hábeas corpus contra resolución judicial, ha señalado en la STC N° 04956-2006-HC/TC, que:

“El propósito fundamental del hábeas corpus contra resoluciones judiciales es velar porque los jueces ordinarios, en el conocimiento de los procesos sometidos a su competencia, garanticen la eficacia de los derechos fundamentales de orden procesal reconocidos al justiciable, más aún si estos inciden en el ejercicio de su libertad individual.” [fundamento 2].

Es decir, que le compete la jueza constitucional velar porque los jueces ordinarios de la especialidad penal, al resolver los procesos en los que estén en juego la libertad de las personas, respeten de modo garantista los principios fundamentales del debido proceso. Cabe precisar que, esta supervisión es a posteriori a la adquisición de firmeza de los pronunciamientos de los jueces ordinarios y de ningún modo puede entenderse como la facultad de los jueces constitucionales para revalorar los hechos y las pruebas actuadas en el proceso ordinario. Tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la STC N° 08817-2005-HC/TC:

“(...) el Tribunal Constitucional no es instancia en la que pueda dictarse pronunciamiento tendiente a determinar si existe, o no, responsabilidad penal del inculpado, ni tampoco la calificación del tipo penal en que este hubiera incurrido, toda vez que tales cometidos son exclusivos de la jurisdicción penal ordinaria.” [fundamento 5].

Análisis del caso concreto

SÉPTIMO. — Que, el Juez Aquo ha declarado improcedente la demanda, esencialmente, en atención a que:

“En el presente caso, el tema materia de controversia constitucional radica básicamente en el hecho de que los señores magistrados integrantes del Juzgado Penal Colegiado, habrían dispuesto la ejecución provisional de la condena impuesta al beneficiario, en audiencia de adelanto de fallo, considerando que dicho acto resulta ilegal, toda vez que, no estaría previsto por la norma procesal (ejecución provisional de la condena), en el adelanto de fallo, ya que no constituye el íntegro de la sentencia emitida.

(...)



De la existencia de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional del 5 de diciembre del 2024, recaída en el expediente 04772-2023-PHC/TC, PIURA MILTHON RAUL FRANCO MORAN, representado por José María Torres More, abogado, que en su fundamentos 11 y 13 señaló lo siguiente: 11 (...) Por tanto a la fecha de interpuesta la demanda habían transcurrido casi cinco años sin que se hubiese elaborado la sentencia íntegra ni que se hubiera cumplido con su notificación, por lo que el favorecido no tuvo la oportunidad de impugnar dicha decisión ante la instancia superior, con el objeto de reversión por una instancia superior, por una culpa imputable a los demandados.

13 (...) Si bien el internamiento del favorecido se sustentó en el adelanto del fallo, por espacio de casi cinco años, su internamiento se mantuvo por vulneración del artículo 2, inciso 24, literal f) de la Constitución en cuanto a que establece que nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez. Sin embargo, su internación ahora se sustenta en la sentencia, resolución 9 de fecha 12 de junio del 2018, contra la cual se presentó recurso de apelación que ha sido concedido.¹ En este orden de ideas, tenemos del mismo modo que, **el artículo 402º del Código Procesal Penal, regula la ejecución provisional. De modo tal, que no se vislumbra afectación al principio de legalidad al haberse aplicado en el caso sub materia la ejecución provisional de la condena, ya que esta se encuentra regulada por la norma procesal vigente.**

(...)

De lo que se colige que, puede mantenerse la ejecución provisional de la condena, inclusive cuando se interponga el recurso impugnatorio respectivo. De modo tal que, la circunstancia señalada por el actor, respecto a que no puede presentarse recurso de apelación, en el adelanto de fallo, ello no impide que lo haga una vez leída la integridad de la sentencia condenatoria.

Es preciso anotar que el Tribunal Constitucional como intérprete de nuestra legislación vigente ha señalado en la sentencia emitida por la Sala Segunda en el expediente N° 03166-2023-PHC-TC, UCAYALI, LISBETH IRMA SOTO HILARIO, lo siguiente:

'(...) Conforme a lo señalado en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el control constitucional vía el habeas corpus de una resolución judicial requiere que aquella cuente con la condición de resolución judicial firme, lo cual implica que contra dicho pronunciamiento judicial —restrictivo del derecho a la libertad personal— se hayan agotado los recursos internos previstos en el proceso penal a efectos de su reversión y que ello conste de autos. En dicho contexto el avocamiento de la judicatura constitucional al control constitucional de una resolución judicial es subsidiario al control y la corrección que el juzgador del caso pueda efectuar al interior del proceso subyacente, pues el juzgador ordinario, respetuoso de sus competencias legalmente establecidas, es el primer garante de los derechos fundamentales y de la Constitución. 5. En el presente caso,



se solicita que se declare la nulidad del adelanto de fallo y ejecución provisional de la sentencia ordenada en la continuación de audiencia de juicio oral de la sesión de fecha 22 de mayo de 2023; sin embargo, esta Sala del Tribunal advierte de autos que antes de recurrir ante la judicatura constitucional no se agotaron los recursos internos previstos en el proceso penal a fin de revertir los efectos negativos de la cuestionada resolución judicial en el derecho a la libertad personal materia de tutela del habeas corpus, por lo que aquella no cuenta con el carácter de resolución judicial firme a efectos de su control constitucional. 6.

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 01207-2020-HC/TC hizo notar que el artículo 418, numeral 2, del nuevo Código Procesal Penal establece la posibilidad de revisión judicial de la ejecución provisional de la pena de modo independiente a la impugnación de la sentencia. Empero, ni del acta de la audiencia de fecha EXP. N° 03166-2023-PHC/TC UCAYALI LISBETH IRMA SOTO HILARIO 22 de mayo de 202311, ni de los actuados se advierte que se haya impugnado la ejecución provisional de la sentencia. 7. Además, conforme se desprende de autos y de los portales web de algunos medios de comunicación, al ser un caso mediático, la demandante fue condenada por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Ucayali mediante sentencia, Resolución 11, de fecha 1 de junio de 2023, por el delito de homicidio calificado y se le impuso trece años de prisión efectiva. Por ende, la demanda de autos fue presentada de manera prematura. Esta resolución fue confirmada por la Primera Sala Penal de Apelaciones. Contra la sentencia de vista se interpuso recurso de casación, el cual se encuentra en trámite ante la Sala Suprema Penal Permanente según se advierte de la búsqueda efectuada en el portal web del Poder Judicial-consulta de expedientes'

En esta línea argumentativa, se puede colegir que, deviniendo la detención del favorecido de un mandato judicial por ejecución provisional de una condena en audiencia de adelanto de fallo, el favorecido a través de su defensa, tiene expedito su derecho de interponer los recursos impugnatorios que la norma procesal le franquea ello en el contexto legal referido por el propio Tribunal Constitucional líneas arriba. No evidenciándose por lo alegado por los actores que aún se haya interpuesto recurso impugnatorio respectivo contra la resolución cuestionada que ordena su detención en ejecución provisional de condena, teniendo en consecuencia la oportunidad para hacerlo dentro del propio proceso penal y en la vía ordinaria correspondiente. Toda vez que, no se encuentra habilitado este Juzgado Constitucional para resolver dicha controversia, si aún no se han agotado los recursos legales establecidos por la norma procesal contra la resolución cuestionada que ordenó la detención del beneficiario, ello conllevaría a una intromisión en el proceso penal, lo cual se encuentra proscrito; tanto más si la norma establece el momento procesal para interponerse.

(...)

De manera tal, se advierte en el caso sub examine que, en primer lugar si tenemos en cuenta que el accionante al pretender cuestionar una supuesta vulneración a la libertad del beneficiario y a no ser detenido, no han transcurrido siquiera las 48 horas desde su detención; y por otro lado, la disposición judicial que ordenó la ejecución provisional de la condena del favorecido en audiencia de adelanto de fallo, no



reúne el requisito de firmeza requerido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, teniendo además que la detención cuestionada ha sido emitida dentro de un proceso penal por mandato judicial, cumpliendo con la exigencia prevista en el artículo 2, inciso 24 del apartado f de nuestra Constitución, y que **contra la misma, de ser el caso, se pueden interponerse los recursos legales pre establecidos en la norma procesal penal en su oportunidad procesal respectiva**, no correspondiendo a la sede constitucional convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa dentro de un proceso penal. [Resaltado agregado].

OCTAVO. – Que, en efecto, el artículo 9° del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que:

“Artículo 9. Procedencia respecto de resoluciones judiciales
(...)

El habeas corpus procede cuando una **resolución judicial firme** vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva.”

NOVENO. - Al respecto, en la sentencia emitida en el Expediente N° 4107-2004-HC/TC el Tribunal Constitucional ha señalado que por:

“(...) **resolución judicial firme**, debe entenderse a **aquella contra la que se ha agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia (...)**”.

DÉCIMO. - En ese sentido, debe entenderse que uno de los presupuestos para que se habilite la procedencia del Habeas Corpus contra resolución judicial es que la resolución impugnada cumpla con el requisito de firmeza en los términos señalados por el Máximo Intérprete de la Constitución.

DÉCIMO PRIMERO. – Que, en el presente caso, el demandante alega que con fecha 15 de abril de 2025, el Tercer Juzgado Penal Colegiado Nacional de la Corte Superior de Justicia de Lima ha emitido el adelanto de fallo en el expediente N° 0249-2015-59-5001-JR-PE-05 seguido en contra de Ollanta Humala Tasso y otros por el delito de lavado de activos; sin embargo, dentro de la misma lectura de adelanto de fallo, se ordenó la captura y conducción al centro penitenciario que el INPE designe, para dicho efecto, el favorecido concurrió junto con su defensa a la mencionada audiencia de adelanto de fallo.



Asimismo, aduce que, respecto del adelanto del fallo no procede medio impugnatorio alguno, debido a que ésta se encontraría supeditada a la lectura íntegra de la resolución que contiene la sentencia condenatoria, pues así lo establecería la Constitución Política del Estado en su literal f), numeral 24, artículo 2° y el artículo 296°, numeral 3 del Nuevo Código Procesal Penal, pues éste indica que la resolución quedará notificada con la lectura íntegra de la sentencia, supeditándose a un acto posterior a la lectura del fallo para que pueda surtir efectos legales.

En buena cuenta, refiere el actor, el adelanto del fallo al estar supeditada a un acto posterior como la lectura íntegra de la sentencia no puede surtir efecto legal alguno, razón por el cual, los recursos impugnatorios también se supeditarían a la lectura íntegra de la sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO. — Que, respecto a lo aducido por el demandante en su recurso de apelación conviene en señalar que, el artículo 396°, numerales 2 y 3 del Nuevo Código Procesal Penal Señalan que:

“Artículo 396 Lectura de la sentencia. -

(...)

2. Cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia, **en esa oportunidad se leerá tan sólo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará sintéticamente al público los fundamentos que motivaron la decisión**, anunciará el día y la hora para la lectura integral, la que se llevará a cabo **en el plazo máximo de los ocho días posteriores al pronunciamiento** de la parte dispositiva ante quienes comparezcan.

3. La sentencia quedará notificada con su lectura integral en audiencia pública. Las partes inmediatamente recibirán copia de ella.”

Complementariamente, el artículo 399°, numeral 5, del Nuevo Código Procesal Penal prevé que:

“5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando haya bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia.”



Asimismo, el artículo 402º del citado Código Adjetivo, también establece que:

“Artículo 402 Ejecución provisional. -

1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos.
2. Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso.”

DÉCIMO TERCERO. – De la interpretación sistemática de las referidas normas procesales, se concluye, primero, que, atendiendo a las particularidades del caso, sí es posible el adelanto del fallo de la pena, postergándose su lectura íntegra dentro del plazo que señala la ley, corriendo a partir de dicha notificación los plazos para su impugnación. Segundo, que también es posible que en la audiencia de adelanto del fallo de la pena se disponga su ejecución inmediata, siempre y cuando se cumplan los presupuestos que establece la norma procesal de la materia.

DÉCIMO CUARTO. - Que, justamente, el demandante aduce que, en este caso, el Juzgado Penal Colegiado no ha cumplido con los presupuestos para disponer la ejecución inmediata de la pena (motivación) y que no puede impugnar este extremo por desconocer los fundamentos al estar contenido dentro del adelanto del fallo condenatorio.

DÉCIMO QUINTO. – En ese contexto, cabe precisar que, si es que es posible impugnar independientemente el acto de ejecución inmediata de la pena, entonces esta Sala Constitucional no será competente para resolver la pretensión del demandante, en tanto y en cuanto estaría pendiente aún un pronunciamiento definitivo por parte de la Sala Penal en el proceso ordinario sobre dicho extremo.

DÉCIMO SEXTO. – Que, para dilucidar esta controversia (sobre si es posible impugnar independientemente de la sentencia el acto de la ejecución provisional de la pena), nos valdremos de la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional, que al respecto ha señalado lo siguiente en la STC N° 1207-2020-PHC/TC:



“5. El artículo 418 del Nuevo Código Procesal Penal, en su numeral 2, establece la posibilidad de revisión judicial de la ejecución provisional de la pena de modo independiente a la impugnación de la sentencia: Artículo 418 Efectos. –

1. El recurso de apelación tendrá efecto suspensivo contra las sentencias y los autos de sobreseimiento, así como los demás autos que pongan fin a la instancia.
2. Si se trata de una sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad efectiva, este extremo se ejecutará provisionalmente. En todo caso, **el Tribunal Superior en cualquier estado del procedimiento recursal decidirá mediante auto inimpugnable, atendiendo a las circunstancias del caso, si la ejecución provisional de la sentencia debe suspenderse.**

6. El artículo 418, inciso 2, del nuevo Código Procesal Penal prevé la posibilidad de que el extremo de la sentencia que dispone la ejecución provisional de la pena pueda ser cuestionado al interior del proceso, lo que será resuelto mediante auto inimpugnable. **Cabe precisar que la impugnación contra la ejecución provisional de la pena es diferente de la apelación que se interponga contra la sentencia condenatoria** respecto a la responsabilidad penal y la pena impuesta al sentenciado.

(...)

10. Conforme a lo expuesto en la presente sentencia y a una sostenida línea jurisprudencial que exige el agotamiento de los recursos en los hábeas corpus contra resolución judicial, **en los procesos en los que se dispuso la ejecución provisional de la pena prevista en el artículo 402, inciso 2, del nuevo Código Procesal, corresponde impugnar dicha decisión en el propio proceso conforme al artículo 418, inciso 2, del precitado código.** Una vez emitido el pronunciamiento por parte del **Tribunal Superior** — es decir, cumplido el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional—, **corresponderá, si fuera el caso, interponer una demanda de hábeas corpus.”** [Resaltado agregado].

DÉCIMO SÉPTIMO. — Teniendo en cuenta lo expuesto por el Máximo intérprete de la Constitución conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional⁸, la interpretación efectuada por el demandante resulta ser errada puesto que, es evidente que conforme al artículo 418°, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Penal, la ejecución

⁸ Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional.



provisional de la pena sí puede ser impugnada ante el superior jerárquico (Sala Penal), siendo que, el agotamiento de dicho recurso recién habilitará la procedencia del Habeas Corpus; en ese sentido, no habiendo acreditado el demandante que haya interpuesto el recurso de apelación en comento ante el fuero penal ordinario, corresponde que se declare la improcedencia de la demanda, debiendo desestimarse los argumentos de apelación y confirmarse la sentencia recurrida.

DÉCIMO OCTAVO. – A mayor abundamiento, es conveniente precisar que, a criterio de este Colegiado, la STC N° 04772-2023-PHC/TC, en la que siendo precisos no se señala de forma general que la ejecución provisional de la pena sea inconstitucional, no es aplicable al presente caso por tratarse de supuestos de hechos diferentes. Así, en el caso de la citada sentencia constitucional, la lectura de adelanto del fallo, con ejecución provisional de la pena, se llevó a cabo el 12 de junio de 2018 y el sentenciado recién fue notificado con el texto íntegro de la sentencia en junio del año 2023, esto es, **05 años después de la lectura del adelanto del fallo**, lo cual infringe de forma grosera el numeral 2 del artículo 396° del Nuevo Código Procesal Penal que hemos citado *ut supra*, vulneración que no se ha dado en el presente caso, puesto que, la audiencia de lectura de adelanto del fallo se llevó a cabo el 15 de abril del 2025 y la lectura íntegra de la sentencia se llevó a cabo el 29 de abril del presente año, esto es, en el plazo programado y previsto por la ley, razón por la cual, no se advierte agravio alguno al recurrente en cuanto al incumplimiento de los plazos; siendo que, como ya lo hemos referido anteriormente, la supervisión del cumplimiento de los presupuestos para la procedencia de la ejecución provisional de la pena, es de competencia de la justicia penal ordinaria.

DÉCIMO NOVENO. – Finalmente, de la lectura del fundamento 228 de la sentencia expedida por resolución N° 104 de fecha 29 de abril de 2025 que corre a fojas 11 de las copias del expediente penal N° 00249-2015-78-5001-JR-PE-15, se advierte que el Juzgado Penal Colegiado ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 402° del Nuevo Código Procesal Penal, esto es, que ha motivado por qué en el caso del setenciado Ollanta Humala Tasso es pertinente la aplicación de la ejecución provisional de la condena, de lo que ha tenido conocimiento dicho sentenciado en la fecha de la lectura íntegra de la sentencia.



Por estos considerados, y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122°, inciso 3, del Código Procesal Civil (aplicable subsidiariamente), **CONFIRMARON** la sentencia apelada expedida mediante resolución N° 03 de fecha 16 de abril de 2025, obrante de folios 44, que declaró **IMPROCEDENTE** la demanda de Habeas Corpus presentada por **Pedro Miguel Farfán Parrales y otro en favor de Ollanta Moisés Humala Tasso**; devuélvase. -

SS.:

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

CUEVA CHAUCA